

## INFORME SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL PERMANENTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RE NÚM. 53.951)

D.<sup>a</sup> Camila Laouedj Kryger ha presentado una iniciativa legislativa popular para garantizar el acceso a la Formación Profesional Permanente de personas con discapacidad (RE núm. 53.951), mediante comparecencia en la sede electrónica de Les Corts Valencianes el día 3 de junio de 2025.

### I. Contenido de la solicitud RE núm. 53.951

En la comparecencia en sede electrónica de D.<sup>a</sup> Camila Laouedj Kryger referenciada se presentan los siguientes documentos:

- a) Escrito de presentación de la iniciativa, en el que se solicita a la Mesa la admisión a trámite de la iniciativa. Dicho escrito incorpora, asimismo, la sucinta fundamentación de la iniciativa, la determinación de la Sra. Kryger como representante legal de la comisión promotora y la firma manuscrita de la Sra. Kryger y dos personas más, con referencia a su domicilio y número del documento de identidad.
- b) Figura también un anexo 1 con el texto articulado de la proposición de ley, precedida de una exposición de motivos de cuatro párrafos. El texto articulado consta de cuatro artículos intitulados y una disposición final, sin título, referida a la entrada en vigor.
- c) Asimismo, se adjunta un anexo 2, donde se expresa la voluntad de las nueve personas firmantes de constituir la comisión promotora y de designar a la Sra. Kryger como representante legal. De todas las personas relacionadas figura su firma manuscrita, su domicilio y el número de su documento de identidad.
- d) Finalmente, consta un documento titulado «Declaración de no afectación a materias excluidas», suscrito por la Sra. Krynge.

### II. Normativa de aplicación

Se aplica a esta iniciativa la Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalitat, por la cual se regula la iniciativa legislativa popular ante Les Corts. Esta Ley ha sido reformada en buena parte de sus preceptos por la reciente Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. La entrada en vigor de esta última norma se ha producido el día 1 de junio de 2025 (disposición final tercera).

Habida cuenta que la iniciativa legislativa objeto de este informe se ha presentado el día 3 de junio de 2025, le será de aplicación plena la nueva redacción de la Ley 10/2017 en todos sus aspectos.

Por otro lado, también será de aplicación el artículo 130 del Reglamento de Les Corts Valencianes y el resto de regulación reglamentaria aplicable a la tramitación de las proposiciones de ley, si bien las previsiones del Reglamento de la cámara en cuanto excedan a la actuación de la Mesa en el trámite de admisión de la iniciativa solo se aplicarán si finalmente la iniciativa obtiene el aval de firmas establecido por la Ley.

### III. Objeto de la propuesta

La justificación de la propuesta según figura en el documento de presentación es la siguiente:

- «1. Actualmente, en la Comunitat Valenciana, las personas con discapacidad no pueden acceder a la formación profesional adaptada (PFCB adaptados) tras cumplir los 21 años.
2. Actualmente, en la Comunitat Valenciana, las personas con discapacidad no pueden acceder a la formación profesional adaptada (PFCB adaptados) si poseen el título de la ESO.
3. Estas barreras por edad y titulación suponen una discriminación contraria a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los principios de igualdad recogidos en la Constitución Española.
4. La ley propuesta busca garantizar el derecho a seguir formándose sin discriminación, reconociendo los distintos ritmos de maduración y aprendizaje de las personas con discapacidad.»

### IV. Intervención de la Mesa

El artículo 6 de la Ley 10/2017 prevé que el órgano rector de la cámara examinará la documentación aportada y se pronunciará en el plazo de quince días sobre la admisión de la iniciativa, este plazo finaliza el día 25 de junio de 2025.

La intervención del órgano rector de la cámara en la calificación y admisión de iniciativas legislativas populares ha sido detalladamente explicada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 143/2024, de 20 de noviembre:

«la admisión a trámite de las proposiciones de ley de iniciativa popular, sin que se hayan perfeccionado aún por no haberse satisfecho el requisito de la legitimación para su presentación, deviene, así, en condición necesaria para que los ciudadanos puedan participar directamente en los asuntos públicos suscribiendo la proposición de ley planteada por una comisión promotora, [...] Ciertamente, la formulación de

una propuesta legislativa se inserta en un procedimiento que podemos identificar como parlamentario, puesto que se dirige a alcanzar que sea objeto de debate político en el seno de la Cámara (por todas, STC 19/2015, FJ 2); pero a esa admisión a trámite se anuda una consecuencia autónoma y singular, no vinculada indefectiblemente con ese procedimiento, porque, sin necesidad de que la iniciativa legislativa popular se perfeccione reuniendo el número de firmas legalmente establecido para ello y alcance así su tramitación parlamentaria, habilita de por sí, y sin la concurrencia de más consecuencias posteriores, al ejercicio de un derecho fundamental.

Ese trámite de admisión previa de la iniciativa legislativa popular —que es, en realidad, una preadmisión— despliega una finalidad esencial respecto del derecho fundamental de participación política de los ciudadanos, puesto que garantiza que el derecho se ejerza dentro del marco constitucional, estatutario y legal, en que es legítimo actuarlo. Con esa admisión anticipada, en la que se deben tener en cuenta no solo los límites materiales que expresamente dispone la legislación reguladora de esas iniciativas [...], sino otros que se deducen del ordenamiento español en su conjunto y, particularmente, de la Constitución, se pretende evitar la apertura de un complejo procedimiento de recogida de firmas que estaría abocado a la inanidad si, después de haberse completado conforme a la ley, la iniciativa debiera ser inadmitida a trámite.

Como consecuencia de lo anterior, puede concluirse que los efectos que despliega la resolución de admisión de una iniciativa legislativa popular tienen relevancia, inicialmente, *ad extra* de la Cámara y al margen, aún, de la tramitación parlamentaria de la iniciativa; con esa admisión se inicia un procedimiento que se desarrolla extramuros de la asamblea legislativa en el que se ven implicados, además, sujetos, órganos e instituciones ajenos al parlamento, tanto los ciudadanos que ejercen la iniciativa legislativa popular y la comisión promotora que ejerce la representación de las personas firmantes de la iniciativa [...], como los órganos o entes administrativos que han de ejercer competencias respecto del procedimiento de recogida de firmas [...].

Sin embargo, una iniciativa legislativa popular solo puede ser admitida a trámite y, con ello, contraer sus efectos jurídicos al procedimiento parlamentario y a los sujetos legitimados a participar en el mismo, en el sentido expresado en el ATC 135/2004, FJ 7, una vez que se concluye que la proposición de ley en su momento presentada por sus promotores cumple en tiempo y forma con el requisito de la legitimación para su formulación, no antes. Esa inicial decisión de la Cámara, que es la que ahora se examina, y antes hemos calificado como de preadmisión a trámite, proyecta solo de manera diferida sus efectos *ad intra* de la Cámara en el procedimiento parlamentario en que se inserta, pues es posteriormente cuando se

certifica que ha sido suscrita por el número de ciudadanos que prevé la ley. Solo a partir de ese momento estamos propiamente ante una proposición de ley que se presenta ante los órganos de gobierno de la Cámara en similares condiciones a la de las iniciativas legislativas parlamentaria o gubernamental en el momento de su admisión a trámite, sin que la mesa de la asamblea respectiva pueda hacer otra cosa, entonces, que tomar conocimiento de que la iniciativa popular se ha perfeccionado, y cumple la totalidad de los requisitos exigidos, igual que debe limitarse, respecto de las otras iniciativas, por regla general, a verificar su regularidad formal y su viabilidad procedimental.

Por todo ello, la función de admisión a trámite de las iniciativas legislativas populares que corresponde a la mesa del Parlamento [...] despliega sus efectos en una doble dirección: de una parte, y de inicio, lo hace en un procedimiento previsto, sustancialmente, para el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a participar directamente en los asuntos públicos, con la implicación de órganos e instituciones ajenos al Parlamento, y dirigido a la cumplimentación del requisito de la legitimación para perfeccionar la proposición de ley fruto de esa iniciativa; y posteriormente, de otra parte, lo hace en el seno de la cámara legislativa, una vez producido ese perfeccionamiento, con las obligaciones consiguientes que se derivan de la Ley [...] en orden a la tramitación parlamentaria de la proposición.»

Por consiguiente, en esta fase de *preadmisión* de la iniciativa, cuya finalidad es facilitar el ejercicio del derecho de participación de los ciudadanos, la Mesa contrastará no solo los límites materiales que expresamente dispone la Ley 10/2017, en concreto en el artículo 6, sino que también tendrá en cuenta otros que se puedan deducir del ordenamiento español en su conjunto y, particularmente, de la Constitución. En concreto, las causas de inadmisión previstas en el artículo 6 de la Ley 10/2017 son:

- a) Que tenga como objeto alguna de las materias mencionadas en el artículo 4 de la Ley.
- b) Que no se hayan cumplido todos los requisitos vinculados, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley, con la presentación de la iniciativa. Sin embargo, si se trata de algún defecto enmendable, la Mesa de Les Corts lo comunicará a la comisión promotora para que lo enmiende en el plazo máximo de quince días.

En todo caso, la Ley prevé un recurso en caso de inadmisión.

La decisión de la Mesa, tanto si es de admisión como si es de inadmisión, será comunicada a la comisión promotora y publicada en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes* (art. 6.1 Ley 10/2017). En el supuesto de que la Mesa acuerde la admisión a trámite de la iniciativa, el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/2017 dispone, además, la remisión del expediente de la iniciativa a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana y a la Oficina del censo electoral a los efectos que prevé la propia Ley.

En consecuencia, en este punto, corresponde a la Mesa analizar la concurrencia de los requisitos de admisión de la iniciativa a partir de la documentación presentada a la que se ha hecho referencia en los antecedentes.

## V. Análisis de la admisibilidad desde una perspectiva material

Las causas materiales de inadmisión de la iniciativa legislativa popular vienen determinadas en el artículo 4 de la Ley 10/2017, recientemente reformado en virtud del artículo 87.tres de la Ley 5/2025. En concreto, actualmente, las materias que se excluyen del ámbito de las iniciativas legislativas populares son:

1. Las que afecten a materias sobre las que Les Corts no tienen competencia legislativa.
2. Las de naturaleza tributaria o presupuestaria.
3. Las que afecten al desarrollo de los títulos I, II, III y VIII del Estatuto de Autonomía.
4. La reforma del Estatuto de Autonomía.

En la documentación aportada figura un documento titulado «Declaración de no afectación a materias excluidas», suscrito por la Sra. Krynge en el que se deja constancia que la iniciativa no tiene por objeto presupuestos o tributos, relaciones internacionales o competencias exclusivas del Estado, y se afirma que la iniciativa «se enmarca en el ámbito de actuación de la Generalitat Valenciana en materia de educación, servicios sociales e inclusión».

Este documento no se exige preceptivamente y no puede condicionar la actuación de la Mesa.

### a) Las que afecten a materias sobre las que Les Corts no tienen competencia legislativa

Respecto al primer bloque, el ámbito material de la competencia legislativa de Les Corts Valencianes viene determinado por el Estatuto de Autonomía y por la Constitución, así como por la normativa de transferencia y traspasos competenciales.

En la práctica, y aplicando lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Constitución y el título VI del Estatuto, solo quedan excluidas las materias en las que la competencia legislativa no se ha atribuido de manera expresa a la Comunitat Valenciana (p.e. art. 51 EACV) o en las que el Estado tiene reserva competencial en virtud de la constitución (p.e. Relaciones internacionales —ex art. 149.1.3 CE).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha acotado el ámbito de apreciación de la Mesa en los siguientes términos:

«la Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior de la Cámara, puede conocer del contenido de un documento presentado ante la Asamblea para determinar si lo en él interesado es de su "competencia" o si, por el contrario, lo es de la de otro órgano constitucional, autonómico o administrativo, acordando, en su caso, su inadmisión. Pero, en modo alguno, puede deducirse de ello que la Mesa esté reglamentariamente habilitada para realizar un juicio de inconstitucionalidad acerca de si una proposición de ley promovida por un grupo parlamentario puede exceder o no el ámbito de las "competencias legislativas" de las CC.AA. Y, en segundo lugar, porque aun en la hipótesis de que la proposición de Ley recayese sobre una materia respecto de la cual aquella Comunidad Autónoma careciese de competencia, correspondería al Pleno de la Cámara rechazarla por esa u otra razón o, por el contrario, decidir, pese a ello, su toma en consideración y depurarla de eventuales vicios de inconstitucionalidad a lo largo de las distintas fases que integran el procedimiento legislativo. Más aún: para el caso de que la proposición de Ley eventualmente inconstitucional alcanzase la forma definitiva de Ley y perdurasen esos eventuales vicios de inconstitucionalidad, sólo a este Tribunal Constitucional, cuando los sujetos legalmente legitimados para ello así lo demandasen, correspondería pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de esa futura.» (STC 124/1995, de 18 de julio, FJ 4).

Sin embargo, más recientemente, y en relación con el trámite de admisión de las iniciativas legislativas populares, precisamente por el tipo de iniciativa de que se trata, el Tribunal Constitucional ha especificado el margen de acción de los órganos rectores parlamentarios:

«antes de la decisión sobre la admisión a trámite de la iniciativa legislativa popular, la mesa del Parlamento debía decidir sobre su calificación teniendo en cuenta no solo la forma que adoptaba aquella (proposición de ley), sino considerando también su contenido, al tratarse de una propuesta normativa de iniciativa popular con un ámbito material limitado que aún había de perfeccionarse como tal con las firmas ciudadanas. Y la mesa debía haber concluido, en atención a ese contenido de la iniciativa, que esta no podía calificarse como una proposición de ley autonómica, por ser propio ese contenido de una reforma constitucional.» (STC 143/2024, de 20 de noviembre, FJ 3.c)

Por lo tanto, en este punto, corresponde a la Mesa valorar si la propuesta que se propone podría, llegado el caso, calificarse como proposición de ley autonómica y, como tal, tramitarse en Les Corts Valencianes. Y ello con independencia de que en la tramitación pudieran salvarse las posibles inconstitucionalidades de carácter competencial o, incluso someterla, *a posteriori*, tras su aprobación al control del Tribunal Constitucional.

Como se ha indicado, la iniciativa versa sobre el acceso de personas con discapacidad a determinados niveles formativos.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 53 atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva de la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Asimismo, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias, garantizará el derecho de todos los ciudadanos a una formación profesional adecuada, a la formación permanente y a los medios apropiados de orientación profesional que le permitan una elección fundada de carrera, ocupación o profesión.

En la actualidad la norma de referencia sobre el acceso a la Formación Profesional Adptada en la Comunitat Valenciana es la Orden 73/2014, de 26 de agosto, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los programas formativos de cualificación básica en la Comunitat Valenciana. De ello se deduce, que no se da la carencia de título competencial que justificaría la inadmisión de la iniciativa.

b) Las de naturaleza tributaria o presupuestaria.

La proposición de ley que se plantea no crea ni regula ningún aspecto tributario ni tiene por objeto la regulación presupuestaria, si bien, por su naturaleza y por el mandato de garantía de recursos que se establece en el artículo 3 es susceptible de tener afectación económica.

Sin embargo, la limitación para la admisión a trámite no es por razón de afectación presupuestaria —algo que deberá ser valorado por el Consell llegado el caso en el momento de emitir su criterio previo a la toma en consideración por el pleno de la cámara—, sino por constituir una iniciativa legislativa con la naturaleza de la Ley de presupuestos.

Por consiguiente, tampoco es este un motivo de inadmisión.

c) Las que afecten al desarrollo de los títulos I, II, III y VIII del Estatuto de Autonomía.

La proposición de ley se enmarca, según los proponentes en los derechos a la educación y a la integración de las personas con discapacidad. Se trata de dos aspectos que aparecen mencionados en los artículos 10.3 y 13, que se integran en el título II del Estatuto.

Respecto al resto de títulos, el objeto de la proposición de ley no puede considerarse en ningún caso que suponga desarrollo de alguno de los preceptos enunciados en el título I, III u VIII.

Sin embargo, si se toma como referencia la disposición administrativa cuya modificación plantea la proposición de ley, la citada Orden 73/2014, de 26 de agosto, de la Consellería

de Educación, Cultura y Deporte, esta se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Generalitat en el artículo 53, también citado, del Estatuto de Autonomía. Este precepto se incardina dentro del título IV, relativo a las competencias, y que no es uno de los excluidos del ámbito de las iniciativas legislativas populares.

Según ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 247/2007, de 12 de diciembre), los preceptos del título II del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana

«se trata, [...], de mandatos al legislador y restantes poderes públicos autonómicos, imponiéndoles prescripciones que son vinculantes para los mismos con independencia de la veste de que se revistan. En todo caso, lo relevante es que dichos mandatos deberán estar conectados con una materia atribuida como competencia por el Estatuto y que, aunque vinculen efectivamente a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, necesitarán para adquirir plena eficacia del ejercicio por el legislador autonómico de la competencia normativa que le es propia, de manera que el principio o derecho enunciado carecerá de justiciabilidad directa hasta que se concrete, efectivamente, su régimen jurídico, pues sólo entonces se configurarán los consiguientes derechos subjetivos de los ciudadanos, al integrarse por dicho legislador las prescripciones constitucionales que han de ser necesariamente salvaguardadas».

Añadiendo que son

«un objetivo marcado a los poderes públicos valencianos, lo que sitúa al precepto estatutario [...] en el ámbito del Estado social y democrático de Derecho previsto en la Constitución (art. 1.1)».

En el caso de la proposición que se presenta, no es un desarrollo directo de algún precepto de los del título II, sino que se trata de un desarrollo directo del artículo 53 EACV, si bien, enmarcado en los objetivos que aparecen en artículos del título II, pero que también aparecen en otros textos normativos como, por ejemplo, el artículo 49 de la Constitución.

Consecuentemente, tampoco desde esta perspectiva puede considerarse inadmisibile la iniciativa.

#### 4. La reforma del Estatuto de Autonomía.

Es innecesario detenerse en esta causa, toda vez que es evidente que la iniciativa no puede, en ningún caso, considerarse como una reforma del Estatuto de Autonomía.

Por consiguiente, no se da ninguna de las causas que habilitarían a la Mesa a inadmitir la iniciativa legislativa popular por abordar las materias expresamente excluidas en el artículo 4 de la Ley 10/2017.

## VI. Análisis de la concurrencia de los requisitos formales

Los requisitos formales de la iniciativa vienen establecidos en el artículo 5 de la Ley 10/2017:

«2. El escrito de presentación tiene que estar firmado como mínimo por tres personas, que tienen que reunir los requisitos previstos en el artículo 2 de esta ley, y tiene que incluir el número del documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, de todas ellas y un domicilio a efectos de notificaciones.

3. Con el escrito de presentación se tiene que aportar la relación de personas miembros de la comisión promotora de la iniciativa, con un mínimo de tres, con indicación de cuál de ellas actuará como representante legal de la comisión e incluyendo los nombres y apellidos, los números de los documentos nacionales de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, y las firmas de todas.

4. Así mismo, se tiene que adjuntar el texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.»

a) Escrito de presentación firmado como mínimo por tres personas, que tienen que reunir los requisitos previstos en el artículo 2 de esta ley, y tiene que incluir el número del documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, de todas ellas y un domicilio a efectos de notificaciones.

En la documentación aportada, el escrito de presentación de la iniciativa incluye tres firmas manuscritas, y la identificación de las personas firmantes. Ahora bien, el documento presentado no es original ya que ha sido presentado por sede electrónica y las firmas aportadas no tienen el carácter de firma electrónica.

Según el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común y de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de las personas interesadas en el procedimiento mediante la comprobación de sus datos personales. Esto podrá realizarse personalmente o por medios electrónicos, según se prevé en el apartado 2 del citado artículo 9.

Al haberse presentado la documentación por medio de comparecencia en la sede electrónica de Les Corts Valencianes, únicamente es posible comprobar la identidad de la persona que ha comparecido en la sede electrónica, la Sra. Kryger, a través de los datos de su certificado electrónico. No así del resto de firmantes.

Por otro lado, los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 10/2017, por parte de los miembros de la comisión promotora son disponer de la vecindad administrativa valenciana y figurar inscritas en el censo electoral, si tienen la nacionalidad española; u

ostentar la ciudadanía de los estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega o Suiza.

De la información que se ha aportado, todos los firmantes tienen la nacionalidad española y domicilio en un municipio de la Comunitat Valenciana, salvo la Sra. Kryge que tiene nacionalidad danesa, según consta en el documento de acreditación de organismos internacionales.

Corresponde a la Mesa de Les Corts Valencianes comprobar que las tres personas firmantes de la iniciativa legislativa popular reúnen los requisitos exigidos por la Ley que, en el caso de los ciudadanos españoles es, además de estar empadronados en un municipio valenciano, estar inscrito en el censo electoral. Con el ánimo de no hacer excesivamente gravosa la presentación de estas iniciativas, hasta la fecha, esta comprobación se realiza con la aportación del DNI o con su copia. Con este documento se comprueba la mayoría de edad y el empadronamiento, sin perjuicio de que se puedan aportar los certificados actualizados acreditativos.

Con la documentación aportada, la Mesa de Les Corts Valencianes no puede comprobar el cumplimiento de los requisitos por las tres personas que firman el documento de presentación, de hecho, ni siquiera se puede comprobar el domicilio de la Sra. Kryge, ya que no figura en el documento de acreditación de organismos internacionales cuya copia aporta.

En consecuencia, para poder continuar con el trámite de admisión, deberá requerirse a la Sra. Kryge para que aporte:

- 1) Original o copia de documentación acreditativa de su empadronamiento en un municipio de la Comunitat Valenciana.
  - 2) Respecto de las otras dos personas que firman el documento de presentación, D. José Antonio Martínez Calixto y D. Jorge Moliner Téllez, también deberá aportarse la documentación acreditativa de su empadronamiento en un municipio de la Comunitat Valenciana, así como de ser mayores de edad y tener la nacionalidad española.
  - 3) Asimismo, en caso de que se presente la documentación por sede electrónica, deberá aportarse de nuevo el documento de presentación firmado electrónicamente por los tres firmantes, siendo las firmas incorporadas verificables.
- b) Relación de personas miembros de la comisión promotora de la iniciativa, con un mínimo de tres, con indicación de cuál de ellas actuará como representante legal de la comisión e incluyendo los nombres y apellidos, los números de los

documentos nacionales de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, y las firmas de todas.

En el anexo 2 de la documentación presentada consta la relación de nueve personas que conforman la comisión promotora, firmada de modo manuscrito por todas ellas con indicación de su domicilio y DNI, así como la designación de la persona que actuará como representante legal de la comisión. En este documento, igual que en el de solicitud de admisión de la propuesta, ninguna de las firmas reúne los requisitos técnicos que permitan comprobar su autenticidad, ya que se trata de un documento escaneado. Por lo tanto, deberá corregirse con la aportación del documento con todas las firmas realizadas de manera electrónica o, en su defecto, remitiendo el documento original en soporte físico

Además de aportar copia de los documentos de identidad que permitan la comprobación de la veracidad de los datos expresados en la documentación.

c) Texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.

El texto propuesto se ajusta a la naturaleza de un texto articulado, ajustándose básicamente a lo dispuesto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. Sobre su contenido, ya se ha apuntado que en este análisis correspondiente al trámite de calificación y admisión de la propuesta no ha lugar a un juicio detallado sobre el ajuste al marco constitucional y estatutario de competencias.

La iniciativa legislativa popular es una de las manifestaciones del derecho fundamental de participación (art. 23 CE) –STC 19/2015, de 16 de febrero, FJ 2.b)–, por lo cual no procede establecer más requisitos que los exigidos por la norma configuradora (en este caso la Ley 10/2017) ni aplicarlos de manera tan rígida que desconfigure la naturaleza del derecho, que no es otra que establecer un

«instrumento de participación directa de los ciudadanos en la función legislativa, a través de la facultad de propuesta, y de comunicación con los representantes en el parlamento tiene también el sentido de buscar “forzar el debate político y obligar al hecho que los diferentes Grupos de la Cámara y esta misma tengan que tomar expresa posición sobre un asunto o tema determinado” (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7)» –STC 19/2015, de 16 de febrero, FJ 2.d)–.

En cualquier caso, de conseguir culminar de manera satisfactoria el proceso de recogida de firmas, la iniciativa será sometida, primeramente, al dictamen del Consell Jurídic Consultiu (art. 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana), y en la tramitación parlamentaria la redacción propuesta podrá ser corregida y adaptada a las competencias de la Generalitat.

## VII. Conclusión

Del análisis realizado de la documentación presentada se concluye que la propuesta de iniciativa legislativa popular para garantizar el acceso a la Formación Profesional Permanente de personas con discapacidad (RE núm. 53.951), presentada por D.<sup>a</sup> Camila Laouedj Kryger el día 3 de junio de 2025, no puede ser admitida a trámite por la Mesa de Les Corts Valencianes por no poderse comprobar el cumplimiento de los requisitos que deben concurrir en las personas que la presentan así como en las que forman la comisión promotora, exigidos en la Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalitat, por la cual se regula la iniciativa legislativa popular ante Las Cortes.

**En consecuencia, la Mesa podrá calificar el escrito, y tras suspender el plazo de admisión a trámite desde el día de la adopción del acuerdo y deberá conceder a la comisión promotora de la iniciativa un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación para que enmiende la documentación presentada con los siguientes documentos:**

- documento de presentación de la ILP firmado electrónicamente por todas las personas intervinientes o, en su defecto, documento original firmado de manera manuscrita por todas las personas intervinientes;
- anexo 2 firmado electrónicamente por todas las personas intervinientes o, en su defecto, documento original firmado de manera manuscrita por todas las personas intervinientes;
- acreditación del domicilio, de la nacionalidad y de la edad de los tres firmantes del documento de presentación de la ILP; y
- documentación acreditativa de la identidad de los miembros de la comisión promotora.

Es todo el que me cumple informar V.H., sin perjuicio de mejor o superior criterio.

Palau de Les Corts Valencianes

**HONRAT SR. LLETRAT MAJOR DE LES CORTS VALENCIANES**